

ACUERDO No. 22

“Por el cual se modifica el Reglamento sobre elaboración de listas de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y otras asignaciones.”

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la derivada del artículo 4° -6 del Decreto 2652 de 1991;

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- El Consejo Superior de la Judicatura elaborará listas de candidatos elegibles a los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a solicitud escrita de cada una de estas Corporaciones, para cubrir las vacantes que en ellas se presenten con carácter definitivo. Las listas tendrán un número no inferior a tres (3) candidatos para cada vacante que se pretenda proveer.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En la confección de las listas, el Consejo Superior de la Judicatura deberá sujetarse a la lista de selección previa de personas que reúnan las condiciones constitucionales al efecto, configurada así:

- a. Por los abogados, sean o no funcionarios de la Rama Judicial, que se inscriban para este fin.
- b. Por las personas que postulen los Magistrados del Consejo Superior en los términos del artículo cuarto.
- c. Por los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito o de lo Contencioso Administrativo, según la especialidad pertinente, que en las evaluaciones sobre su desempeño en las funciones como tales hayan obtenido siempre calificación satisfactoria y, por lo menos en la mayoría de ellas, la calificación de excelente.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría General del Consejo Superior de la Judicatura llevará un registro de aspirantes a cada una de las altas corporaciones judiciales, en el cual serán inscritas todas las personas que en cualquier momento manifiesten su voluntad al respecto mediante solicitud dirigida al Presidente de la Sala Administrativa. Dicha solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a. Hoja de vida que contenga la información más exhaustiva posible sobre sus antecedentes a saber, estudios realizados, cargos o actividades desempeñadas y tiempo de desempeño, tanto profesionales como ajenos a la profesión jurídica, trabajos publicados o inéditos, anexando un ejemplar de cada uno o, en su defecto, la ficha bibliográfica completa; referencias personales, distinciones concedidas en el país o en el exterior, y todos los datos conducentes a reunir la información completa sobre su preparación y trayectoria profesional.
- b. Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía
- c. Certificado del registro civil de nacimiento
- d. Fotocopia autenticada de la tarjeta profesional de abogado, o del acta de grado expedida por la Universidad que le confirió el título de tal.
- e. Demostración del ejercicio profesional de la abogacía durante el término requerido al efecto por la Constitución Nacional. Dicho ejercicio podrá comprobarse con la presentación de los documentos que demuestren el desempeño habitual de cualesquiera actividades jurídicas, sean independientes o subordinadas en cargo público o privado, ejercidas con posterioridad a la obtención del título profesional correspondiente, o con anterioridad, en el caso de que hubieren sido ejercidas al amparo de la licencia temporal que autoriza la ley para quienes han terminado estudios de derecho.
- f. Certificado expedido por los superiores jerárquicos correspondientes, acerca del servicio en cargos de la Rama Judicial o del Ministerio Público por el tiempo señalado en la Constitución Nacional.

- g. Certificado de establecimientos universitarios reconocidos oficialmente, en los que el estudiante hubiere desempeñado la cátedra en materias jurídicas por el tiempo señalado en la Constitución Nacional.
- h. Declaración, bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, de no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad por delitos comunes.

Parágrafo: Las demostraciones exigidas en los literales e, f y g son alternativas entre si, por lo cual el solicitante solo deberá acreditar uno de ellos.

ARTÍCULO CUARTO.- La inscripción deberá hacerse por el interesado personalmente o mediante un apoderado suyo debidamente constituido ante la Secretaría General del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los ocho (8) días siguientes a la presentación de la solicitud, el Presidente de la Sala Administrativa, mediante resolución, ordenará la inscripción del solicitante si la documentación presentada fuere suficiente para el efecto, o la denegará en caso contrario. Copia de la providencia será fijada en lugar visible de la Secretaría al día siguiente. A partir de éste el interesado dispondrá del término de cinco (5) días para recurrirla ante la Sala.

En firme la inscripción, durará vigente mientras no sea desistida por el interesado, o revocada, por disposición de la Sala Administrativa, en razón de haberse demostrado que el inscrito no reúne los requisitos constitucionales requeridos para su elección en la corporación respectiva.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura podrán inscribir aspirantes en cada una de las oportunidades en que deban ser enviadas listas de candidatos a las altas corporaciones judiciales, anexando la documentación a que alude el artículo tercero de este acuerdo.

ARTÍCULO SEXTO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación en que se solicita al Consejo la elaboración de listas para la provisión de vacantes en la Corte Suprema de Justicia o en el Consejo de Estado, el Presidente del Consejo señalará la fecha en que tendrá lugar la sesión de Sala Plena encaminada a realizar la escogencia, y la comunicará a los demás Magistrados, igualmente mediante aviso inserto en diario de circulación nacional informará al público, que se procederá a elaborar la lista para la provisión de la vacante correspondiente.

La fijación de fecha deberá proceder a la sesión por un término no menor de un (1) mes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Transcurridos quince (15) días calendario desde la información al público a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría General remitirá a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo todas las inscripciones, con los correspondientes anexos. Las inscripciones posteriores a esta fecha no podrán ser consideradas para la elaboración de la lista a que se refiere en cada caso la comunicación prevista en el artículo 6° de este acuerdo.

Cuando se trate de los Magistrados de Tribunal a que se refiere el literal c del artículo 2°, la Dirección Nacional de Administración Judicial pondrá a disposición de la Sala las hojas de vida, dentro del término fijado en el artículo 5°, las cuales podrán ser complementadas por los Magistrados interesados con la documentación que no figure en ellas y que estimen conducente.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura elaborará la lista de candidatos, escogiéndolos entre los aspirantes que al efecto seleccione la Sala Administrativa y que ella le presente para tal fin, en número no inferior al doble de los que en cada caso deban integrar aquellas, según decisión de la misma sala.

La Sala Administrativa deberá conformar las listas de preseleccionados, cuando menos, con cinco (5) días de anticipación a aquel en que deba reunirse la Sala Plena para la escogencia de los candidatos. La lista de preselección acordada por la Sala, con las hojas de vida correspondientes, deberá ser comunicada por la Presidencia de ella a los restantes Magistrados, en la misma fecha.

ARTÍCULO NOVENO.- Salvo que la Sala Plena, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros adopte otro procedimiento para el efecto, la elaboración de las listas se sujetará al siguiente:

Para la conformación definitiva de la lista, cada uno de los Magistrados podrá candidatizar tantos nombres como renglones deba tener aquella tomándolos de los candidatos preseleccionados por la Sala Administrativa. Este acto limitará el número de candidatos preseleccionados por la Sala Administrativa a los que se contraerá la elección.

Se incluirán en la lista quienes obtengan ocho (8) o más votos.

Si faltaren renglones por cubrir se procederá a votaciones individuales, para lo cual figurarán como candidatos quienes hayan obtenido las tres más altas votaciones, si fuere uno solo el renglón que se debe proveer o grupos de tres si fueren más.

Si en la votación individual entre los tres postulados ninguno alcanza la mayoría de ocho (8) votos, se procederá a otra votación eliminando el candidato con menor número de votos, y si ninguno alcanza la mayoría requerida se procederá a votación con candidatos diferentes.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la conformación de grupos se preferirá mezclar los de más alta votación con quienes tengan un número inferior de votos.

Parágrafo Segundo: Cada vez que haya de escogerse entre varias personas que hayan obtenido un mismo número de votos, deberá efectuarse una votación entre ellos.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La lista de candidatos será remitida por el Presidente del Consejo al de la Corporación solicitante, en orden estrictamente alfabético, con indicación de cuáles de sus integrantes provienen de la carrera judicial, y acompañada de la documentación completa correspondiente a cada uno de los integrantes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- En lo pertinente al procedimiento prescrito en los artículos anteriores será aplicado en todos los casos en que el Consejo deba elaborar listas con destino a otras autoridades.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- La designación de Director Nacional de Administración Judicial será efectuada por la Sala Plena eligiendo entre los candidatos que integren las ternas que para cada caso le presente la Sala Administrativa.

El mismo procedimiento se aplicará, salvo lo dispuesto en normas especiales, a las demás designaciones que correspondan a la Sala Plena.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El presente Acuerdo subroga íntegramente el Acuerdo No. 9 de mayo 22 de 1992, rige desde la fecha de su expedición y será publicado en el diario oficial.

Expedido en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO YEPES ARCILA
Presidente
Consejo Superior de la Judicatura

JUDITH AYA DE CIFUENTES
Secretaria (E)